

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 216 -2019/SG

Lima, 11 OCT 2019

**LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN**



VISTO: La Resolución N° 29 de fecha 29 de abril del 2014, emitida por el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, confirmada por la Resolución N° 5, de fecha 12 de noviembre de 2015, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, que resolvió la demanda de Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, interpuesta por la empresa REDICE S.A.C contra EL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA – SERPAR LIMA, declarando fundada y nula la Resolución de Gerencia General N° 116-2012, de fecha 27 de marzo de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1° del Estatuto del SERPAR LIMA, aprobado con Ordenanza N° 1784-MML, señala que la Entidad es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con autonomía económica, técnica y administrativa;

Que, conforme lo dispone el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.(...). No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";

Que, el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad";

Que, con fecha 16 de febrero de 2012, SERPAR LIMA convocó la Adjudicación Directa Pública N° 001-2012-SERPAR - LIMA, para la adquisición de una cortadora de césped, por el monto ascendente a S/260,000.00 nuevos soles, incluidos los impuestos de Ley; y con fecha 06 de marzo de 2012, luego de evaluarse las propuestas presentadas, se otorgó la buena pro a la empresa HUSQVARNA PERÚ S.A;





MUNICIPALIDAD DE
LIMA

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



SERPAR
Servicio de Parques de Lima



Que, con fecha 12 de marzo de 2012, REDICE S.A.C interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa N° 001-2012-SERPAR-LIMA, otorgada a la empresa HUSQVARNA PERÚ S.A;

Que, a través de la Resolución de Gerencia General N° 116-2012, de fecha 27 de marzo de 2012, SERPAR LIMA declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa REDICE S.A.C. contra el otorgamiento de la Buena Pro a favor de HUSQVARNA PERÚ S.A;

Que, habiendo culminado el procedimiento en sede administrativa, REDICE SAC. inicio un Proceso Contencioso Administrativo contra el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, ante el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, expediente N° 02433-2012-0-1801-JR-CA-11, solicitando que se declare nula la Resolución de Gerencia General N° 116-2012;

Que, mediante Resolución N° 9 de fecha 29 de abril de 2014, el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada la demanda, y en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia General N° 116-2012, debiendo la entidad administrativa retrotraer el procedimiento administrativo de Adjudicación de la buena pro hasta la comisión del vicio y emitir nuevo acto administrativo con arreglo a las consideraciones expuestas en dicha sentencia; la sentencia antes aludida fue confirmada por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° 5, de fecha 12 de noviembre de 2015;

Que, en la Sentencia de Vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, precisa que si bien HUSQVARNA PERU S.A. ofertó la cortadora de césped con código PZT 6126, marca "Kawasaki", modelo FX Series, con 26 HP de potencia, tales especificaciones técnicas no correspondían a la realidad, puesto que el motor ofertado tenía una potencia de 23.5HP y no aquella declarada por el adjudicatario, por lo que se advierte que la empresa adjudicataria obtuvo la buena pro de la Adjudicación Directa Pública N° 001-2012-SERPAR-LIMA, alterando e introduciendo de manera inexacta especificaciones de la cortadora de césped ofertada, sin que tal hecho haya desvirtuado en autos con medio de prueba idóneo; de ese modo, se concluye en que los instrumentos probatorios en los que se sustentó la Resolución objeto de impugnación, no fueron válidamente merituados por el demandado. En consecuencia, la Resolución de Gerencia General N° 116-2012, se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el inciso 1) artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 - al infringirse los principios del debido procedimiento y de la veracidad contemplados en la norma en mención;

Que, asimismo, en la Sentencia antes referida, se expresa respecto al procedimiento administrativo, que este se sustenta entre otros, en el principio del debido procedimiento, en atención a este principio se reconoce que *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que*



comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...); y el principio de Presunción de Veracidad, que indica que "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirmen. Esta presunción admite prueba en contrario. La Sentencia manifiesta que en la motivación del acto administrativo, artículo 6,6.1, de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado" (...);

Que, al haber sido declarada fundada la demanda de nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 116-2012, de fecha 27 de marzo de 2012, por el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, y confirmada por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, se debe entender que la resolución mencionada fue declarada nula por el órgano jurisdiccional, debiendo la entidad administrativa retrotraer el procedimiento administrativo de Adjudicación de la buena pro hasta la comisión del vicio y emitir nuevo acto administrativo con arreglo a las consideraciones expuestas en la sentencia;

Que, en tal sentido, en estricta observancia del mandato judicial antes aludido y dentro del marco de las normativas citadas, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 116-2012, de fecha 27 de marzo de 2012;

En uso de las facultades conferidas por el Estatuto del SERPAR LIMA, aprobado por la Ordenanza N° 1784-MML, y conforme al Reglamento de Organización y Funciones de SERPAR LIMA, aprobado por la Ordenanza N° 1955-MML,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución de Gerencia General N° 116-2012, de fecha 27 de marzo de 2012, en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución N° 9 de fecha 29 de abril de 2014, emitida por el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, y confirmada por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° 5, de fecha 12 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER retrotraer el procedimiento administrativo de adjudicación de la buena pro, Adjudicación Directa Pública N° 001-2012-SERPAR-LIMA/MML hasta la comisión del vicio.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Gerencia de Asesoría Jurídica, ponga en conocimiento del Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, la presente Resolución.



ARTÍCULO CUARTO.- PONER en conocimiento, la presente Resolución a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Abastecimiento, *para su conocimiento y fines.*

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa REDICE S.A.C., conforme a ley.



REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.





Cecilia Mónica Espiche Elías
SECRETARIA GENERAL
Municipalidad Metropolitana de Lima